

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: PROCESO EJECUTIVO DE CLARA
STELLA MORERA RODRÍGUEZ EN CONTRA
DE DIANA CRISTINA ROJAS SALAS. (RAD.
7517)***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de dieciocho (18) de agosto de 2.022, consignada en acta **No. 094**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1.- ***CLARA STELLA MORERA RODRÍGUEZ***, instauró demanda en contra de ***DIANA CRISTINA ROJAS SALAS***, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Librar mandamiento de pago en contra de Diana Cristina Rojas Salas, y a favor de Clara Stella Morera Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.2. \$46'500.000, de conformidad con lo resuelto por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario No. 2009-0103, que declaró solidariamente responsable a la ejecutada de las obligaciones asumidas por su esposo Diego Luis Ayala Moreno, respecto de los títulos valores EK-23831 (sic) y 288330 (sic)

1.3. Por los intereses bancarios moratorios causados sobre el capital indicado, desde el primero (1) de marzo de 2008, hasta cuando se satisfagan las pretensiones

de la demanda, a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por las costas y demás gastos del proceso

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Diego Luis Ayala Moreno, libró a favor de Clara Stella Morera Rodríguez, los cheques EK288380 y EK288381; el primero por valor de \$16'500.000 y el segundo por valor de \$30'000.000. Dichas obligaciones fueron adquiridas por el señor Ayala Moreno en vigencia de la sociedad conyugal conformada con la ejecutada Diana Cristina Rojas Salas.

2.2.- Ante el incumplimiento, la acreedora instauró ante el Juzgado 70 Civil Municipal de esta ciudad (radicado 2007-395) proceso ejecutivo contra el señor Ayala Moreno, quien liquidó su sociedad conyugal y renunció a gananciales, y fue imposible la satisfacción del derecho de crédito indicado.

2.3.- En virtud de lo anterior, se promovió el proceso ordinario del que da cuenta este expediente, proceso que terminó mediante sentencia del diecinueve (19) de abril de 2013 en la que el Juzgado Tercero (3) de Familia de Bogotá, declaró inoponible a la señora Clara Stella Morera Rodríguez el acto de liquidación de la referida sociedad conyugal y declaró "(...) *que la señora DIANA CRISTINA ROJAS SALAS, identificada con la C.C. No. 52.016.889, es RESPONSABLE SOLIDARIA, de la obligación asumida por su esposo, DIEGO LUIS AYALA MORENO identificado con C.C. No. 79.529.922, ante la acreedora demandante, señora CLARA STELLA MORERA RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 35.518.747 de Facatativá, respecto de las sumas de dinero contenidos (sic) en los títulos valores EK-238381 y 288380, respectivamente, junto con sus intereses.*".

2.4.- Que, pese a los requerimientos verbales hechos por su representada a la señora Diana Cristina Rojas Salas, ésta no se ha allanado (sic) a cancelar la obligación impuesta por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (sic), adeudándose el capital y los intereses moratorios desde el día 1 de marzo de 2008.

2.5.- De conformidad con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el juez de conocimiento es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia pues la norma establece de manera expresa que ante el ejecutante "deberá solicitar la ejecución"

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

3.- El Juzgado mediante auto del quince (15) de diciembre de 2016, libró mandamiento de pago por las sumas señaladas en la demanda y por los intereses legales causados desde el primero (1) de marzo de 2008 hasta su pago total, en consecuencia, ordenó al demandado que cumpla con la obligación, quien una vez notificado solicitó la concesión del amparo de pobreza, el cual le fue concedido, designándosele apoderado para el ejercicio de su defensa (fol. 59 cuaderno digital), quien no realizó pronunciamiento sobre los hechos, pero sobre las pretensiones de la demanda manifestó que, *“...Solicito sean denegadas las pretensiones de la demanda, para que se niegue la ejecución en la forma solicitada por la demandante y en su lugar se condene en costas, agencias en derecho y perjuicios a la demandante. A fin de ejercer la defensa de los derechos de la persona que represento solicito se acceda a las siguientes excepciones de mérito que a continuación formulo **“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN”** manifestó que, “decreta (sic) la prescripción extintiva de las obligaciones solidarias que son demandadas en esta ejecución respecto de las sumas de dinero contenidas en el Cheque EK-288381 del 19 de mayo de 2006 por la suma de \$16.000.000 y del Cheque EK-288380 del 5 de julio de 2006 por la suma de \$30.000.000 y cuyos títulos valores no están en el expediente de la referencia para integrar el título ejecutivo complejo. (...) Conforme lo establece el artículo 1.625 del Código Civil que las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: “... 10.) Por la prescripción.” Asi mismo el artículo 785 del Código de Comercio (...)”*

“La solidaridad civil declarada en la sentencia del 25 de abril de 2013 que se ejecuta, nace de las obligaciones dinerarias producto de un préstamo de mutuo que recibió el demandado DIEGO LUIS AYALA MORENO en vigencia de la sociedad conyugal, las cuales están contenidas en los títulos valores que fueron demandados por la aquí demandante ante el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo número 1100114003070-2007-00395-00, actualmente que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y cuyo proceso se dictó sentencia del 27 de enero de 2010 que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que frente a la demandada DIANA CRISTINA ROJAS SALAS, dichas obligaciones están prescritas a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.”

Adicionalmente, propuso **“EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, POR AUSENCIA DE OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES A CARGO DE LA DEMANDADA A QUIEN REPRESENTO”** e indicó que, *“(...)1.- La sentencia declarativa proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá el 19 de abril de 2013, debe formar un título complejo para que junto con los originales del Cheque EK-288381 del 19 de mayo de 2006 por la suma de \$16.000.000 y del Cheque EK-288380 del 5 de julio de 2006 por la suma de \$30.000.000, puedan ser exigibles frente a mi representada; pues se trata de un título complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos, esto es los originales de los referidos cheques y la sentencia declarativa, por lo que no puede haber ejecución al no ser exigible con uno de los dos elementos.”*

“2.- Efectivamente señor Juez, dentro del proceso de nulidad de la escritura pública 5112 del 25 de agosto de 2006 de la Notaría (sic) 20 de Bogotá mediante la cual los cónyuges AYALA ROJAS, liquidaron la sociedad conyugal sin incluir los dos títulos valores girados por uno de los cónyuges en garantía con ocasión a un préstamo que le hiciera la demandante CLARA STELLA MORERA RODRÍGUEZ, quien NO APORTO (SIC) LOS ORIGINALES de los referidos títulos valores al proceso, lo cual hace que sea inexigible en este proceso de las sumas de dinero que fueron incorporadas en los mencionados títulos valores y de los cuales no emana solidaridad de la demandada que represento, si no (sic) de la sentencia declarativa proferida.

..“4.- En el proceso declarativo o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su

favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor, cosa que en este proceso no sucedió, pues la demandante omitió al formular la demanda aportar los ORIGINALES de los títulos valores que fueron girados por uno de los cónyuges como garantía del mutuo que recibió de la demandante, por lo que ante la ausencia de dicha prueba se debe denegar la ejecución de la demanda en la forma errada en que fue solicitada por la parte actora, pues la sola sentencia que declara responsable solidaria a la cónyuge demandada de unas obligaciones contraídas por su esposo no hace que la misma sentencia sea EXIGIBLE, con lo cual falta dicho elemento sustancial para formar el título ejecutivo.”

“5.- Revisado el proceso se evidencia señoría que sin que existiese (sic) los originales del título valor EK-288381 y del título valor EK-288380, se profirió mandamiento de pago.”

“6.- Tal y como se ha explicado, no es dable la ejecución por obligaciones derivadas de una sentencia meramente declarativa en donde se resuelve declarar responsable solidaria a la cónyuge DIANA STELLA MORERA RODRÍGUEZ (sic) de las obligaciones que contrajo su conyugue (sic) con la demandante, en vigencia de la sociedad conyugal y respecto de unas obligaciones que ya habían sido ejecutadas de manera autónoma por la demandante ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y en cuyo proceso se dictó sentencia del 27 de enero de 2010 que ordeno (sic) de (sic) seguir adelante con la ejecución.”

“7.- Por lo tanto, señor Juez se está juzgando doble vez pues existen dos procesos ejecutivos por el cobro independiente de la misma obligación uno en contra del cónyuge demandado ante el Juzgado 70 Civil Municipal hoy en el de Ejecución de Sentencias y el otro en contra de la cónyuge solidaria en este proceso, en donde la misma demandante allá y acá, persigue el pago de las mismas sumas de dinero, con lo cual estaría cobrando doble vez la obligación.”

Y por último propuso, la excepción que denominó “EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA”, e indicó que, *“(…)1.- Los títulos valores fueron presentados ante la jurisdicción civil ante el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá y en cuyo proceso se dictó sentencia el 27 de enero de 2010 que ordeno (sic) seguir adelante con la ejecución en contra de DIEGO LUIS AYALA MORENO y a favor de CLARA STELLA MORERA RODRÍGUEZ, quien es la demandante dentro del proceso de la referencia, razón por la cual esta accionante no podía presentar los títulos valores base de la ejecución dentro de este proceso, porque ya habían sido objeto de Litis y sentencia al respecto.”*

“ 2.-Siendo lo anterior, es decir, que los chuques (sic) ya habían sido objeto de cosa juzgada, la demandante CLARA STELLA MORERA RODRÍGUEZ no podía pedir subsidiariamente que se decretara la solidaridad de mi representada DIANA CRISTINA ROJAS SALAS, respecto de los títulos valores EK-288381 Y EK-288380, ya que sobre ellos pesa el hecho jurídico de cosa juzgada; diferente es que la demandante MORERA RODRÍGUEZ le hubiese pedido a su señora (sic) que decretase la solidaridad de dicha sentencia ejecutiva lo cual no hizo, por tanto, los títulos valores a los cuales hace referencia la sentencia del proceso declarativo, como ya fueron objeto de cosa juzgada no podían tenerse como elemento de juicio en esta proceso y mucho menos como elemento de pretensión alguna tal como se declaró.”

“3.- Igualmente señor Juez, no puede ni se debe jurídicamente hablando en un proceso ordinario declarativo de solidaridad revivir los términos legales respecto de títulos valores - Cheques, en cuanto a la vida (sic) jurídica dentro de los cuales se pueden hacer efectivos, que como se sabe es de seis (6) meses y aunque ya se dictó sentencia respecto de ellos en contra de DIEGO LUIS AYALA MORENO, repito no se pueden revivir en contra de (sic) representada DIANA CRISTINA ROJAS SALAS y en favor de la demandante MORERA RODRÍGUEZ, ya que ella tuvo la oportunidad de haber pedido la solidaridad de la sentencia en este proceso, en cuya sentencia si (sic) tenían plana (sic) vigencia y aquí no se pidió la solidaridad respecto de la sentencia que ordenó seguir con la ejecución en aquel proceso, pues observemos señor Juez que en su sentencia solamente se declara es la solidaridad de mi representada respecto de los títulos valores - Cheques y no de la sentencia.”

“ 4.- La sentencia declarativa fue proferida al término de un proceso contencioso, esto es, de los que requiere que el juez decida entre dos o más intereses contrapuestos, en donde se vinculó a los esposos AYALA ROJAS, por lo que claramente concurre identidad de objeto, de partes y de causa

pretendí (sic), por lo que se estructura el efecto de cosa juzgada, que deberá ser tenida en cuenta por el Despacho...”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso: “...PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada y que denominó inexistencia de título ejecutivo, por ausencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, por las razones expuestas anteriormente. SEGUNDO: Negar el mandamiento ejecutivo. TERCERO: Sin especial condena en costas. CUARTO: Archívense las presentes diligencias...”

IV. IMPUGNACIÓN:

La parte ejecutante interpuso el recurso de apelación, e indicó: *Primero, sea de advertir la sentencia de los documentos aportados copia auténtica, se desprende de manera completa una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada la señora DIANA CRISTINA ROJAS SALAS, de pagar a favor de la ejecutante CLARA STELLA MORERA RODRÍGUEZ, una suma líquida de dinero perfectamente clara y determinada.*”

“Segundo, el Juzgado pasa por alto las documentales que en copia auténtica se acompañaron respecto de los títulos valores que son base de esta ejecución y desconoce que estos documentos acreditan fehacientemente y suficientemente la obligación cuyo pago solidario está a cargo de la aquí demandada.”

“Tercero, que aún pasando por alto, que la aportación de los documentos sean (sic) original debe tener en cuenta el despacho que aportarlos en original resulta imposible, pues como se ha indicado a lo largo del proceso, no dan ninguno de los supuestos para el desglose de los documentos que cursan en el Juzgado 17 de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pero lo cierto es que la sentencia per se, contienen (sic) los elementos suficientes, para tener por debida y suficientemente acreditada la obligación que por esta senda se ejecuta, téngase en cuenta que estos documentos se aportaron en copia auténtica al momento de presentar la demanda ordinaria, documentos que fueron estudiados por el despacho en su momento, y con los cuales se declaró la solidaridad y la responsabilidad de la señora DIANA CRISTINA ROJAS SALAS, frente a la obligación que había adquirido el señor DIEGO AYALA MORENO, con la señora CLARA STELLA MORERA RODRÍGUEZ, en tanto que en un mismo numeral tercero de la decisión proferida se enuncia los títulos valores frente a los que la declara responsable solidariamente.”

“Como cuarto punto de reparo, la sentencia no solamente va en contra de la providencia ejecutoriada del superior a desconocer el valor los efectos y la decisión judicial emitida, sino que además constituye una clara vulneración el principio de acceso a la administración de justicia, y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, téngase en cuenta que se ha reiterado en el mismo proceso ejecutivos (sic), en el mismo proceso ordinario se indicó la razones por las cuales se solicitaba la declaratoria de la solidaridad de responsabilidad de la señora DIANA CRISTINA ROJAS SALAS, frente al señor DIEGO LUIS AYALA MORENO, y el despacho en esta instancia, desconoce las razones y decisiones del Juzgado para en la sentencia emitida y decisión proferida, pues no se encuentra ajustada a derecho, por lo anterior solicito al Superior revocar la decisión proferida y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas solicitadas...”

Por escrito manifestó que sus reparos concretos eran los siguientes:

“(...)”

“Los reparos antes indicados encuentran su sustento en los argumentos que señaló a continuación:

“1.- Sea lo primero precisar, que la Juzgadora pasó por alto que al promover la solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del C.G. del P., la ejecutante sólo debía solicitar la ejecución de la sentencia sin promover o formular demanda, pues como bien lo indica clara y expresamente el citado artículo el acreedor sin necesidad de formular una demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (resaltado y negrilla fuera del texto).

“Aunado a lo anterior, el Despacho (sic) pasó por alto además que, en la misma solicitud de ejecución que se radicó en el Despacho (sic) el 25 de noviembre de 2016, y a pesar de que la norma no exige ninguna otra formalidad o ritualidad, se solicitó en el acápite de pruebas (fl. 64 C. 1.) tener como tales “las documentales y providencias que obran en el proceso ordinario No. 2009-0103 que cursa en este despacho; y la primera copia de las indicadas providencias con la constancia secretarial de prestar mérito ejecutivo”.

“En esa medida, es claro que al seguirse la ejecución dentro del mismo expediente ordinario y a continuación de este, y al haberse solicitado tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente ordinario 2009-0103, mal podía la Juez inadvertir dichas documentales y omitir su análisis, al respecto, puede denotarse que al promoverse la demanda ordinaria que se reitera forma parte íntegra (sic) de este trámite ejecutivo por así indicarlo la misma norma, se aportaron en copia auténtica los títulos valores que ahora echa de menos el despacho, documentales que sirvieron de soporte para emitir la sentencia base de ejecución, además, puede advertirse que con posterioridad, el Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá, por solicitud de la misma juzgadora de este estrado judicial, allegó copia de los mismos títulos valores y certificación del estado del proceso que allí se adelantaba.”

“Por lo anterior, no es cierto como lo afirmó el Despacho (sic) que sólo se habían aportado las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, pues al analizar de manera conjunta la totalidad del expediente, que sea importante resaltar no sólo es la solicitud de ejecución, puede advertirse la existencia de la copia auténtica de los títulos valores EK-288381 y EK-288380, por lo que el despacho ha debido efectuar un análisis respecto de los mismos.”

“2.- Ahora bien, respecto al argumento esgrimido por la Juzgadora referente a que la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia no es constitutiva de un título carece de veracidad por las siguientes razones:

“En el presente caso, el juzgado no solo se equivocó al tener por acreditado que la parte ejecutante sólo aportó las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá y la Sala Familia del Tribunal Superior de Bogotá, sino además al razonar que debía acompañarse necesariamente el original de los cheques Nos. EK-288331 (sic) y EK-288380.”

“En efecto, dejando de lado que las sentencias antes indicadas delimitaban por sí mismas de manera completa los elementos de la obligación materia de ejecución (i.e. (sic) que no se requería del concurso de otros documentos para establecer la persona del deudor, el acreedor, la clase de obligación y su monto); al examinar tales providencias como un título complejo se observa que se encontraban satisfechos los presupuestos para seguir adelante la ejecución...”

“En relación con este punto, ha explicado la jurisprudencia que la obligación materia de recaudo: “(...) no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquél, caso en el cual se está en presencia del denominado «título ejecutivo complejo». Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman una sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil [hoy 422 del Código General del Proceso], para ser consideradas como un título ejecutivo.” (Tribunal Superior de Bogotá D.C., auto del 11 de julio de 2005. Magistrada ponente: Dora Consuelo Benítez Tobón.)

“Como resultado, en tales casos el título ejecutivo resulta de la reunión de dos o más documentos que en conjunto delimitan y determinan de manera suficiente la existencia de una obligación positiva o negativa con los rasgos de claridad, expresividad y exigibilidad que establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

..“En el presente caso, la parte ejecutante solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora Diana Cristina Rojas Salas respecto de las condenas impuestas en las sentencias proferidas el día 19 de abril de 2013 y el 25 de junio de 2014, por el Juzgado 3° de Familia de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Providencias que prestan mérito ejecutivo pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, «pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”

“Ahora bien, como pruebas se solicitó tener “la primera copia de las indicadas providencias con la constancia secretarial de prestar mérito ejecutivo” y “las documentales (...) que obran dentro del expediente ordinario No. 2009-0103”, dentro de las cuales reposa, como se vio anteriormente, la copia auténtica de los cheques Nos. EK-288331 (sic) y EK-288380.”

“En relación con los indicados cheques, si el juzgado estimaba que la delimitación de las obligaciones incorporadas en las sentencias base de la ejecución requería el recurso a (sic) estos documentos, ha debido valorar las copias auténticas que de los mismos obraban en el expediente, no solo porque la remisión física y en original de los mismos resultaba imposible (pues al hacer parte del proceso ejecutivo que se promovió contra el otro deudor solidario no es posible su desglose sino en los limitados supuestos del artículo 116, numeral 1o, del Código General del Proceso), lo que significaba una carga imposible de cumplir; sino además porque los documentos aportados tenían el mismo mérito probatorio que los originales tal como lo establece el artículo 244 y 246 del Código General del Proceso.

“En efecto, el inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso presume «auténticos» todos los «documentos» que reúnan los requisitos para ser tenidos en cuenta como título ejecutivo.”

“A su turno, en torno a la valoración de las copias, el artículo 246 del Código General del Proceso contempla que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.”

En este sentido, las copias auténticas de los cheques Nos. EK-288331 (sic) y EK-288380, obrantes en el expediente, resultaban idóneas para complementar el alcance y efectos de las obligaciones que se ejecutan (si en criterio del juzgado algún aspecto no estaba suficientemente definido en las sentencias) al satisfacer estas los requisitos de autenticidad.

“Nótese que al sostener el Juzgado que resultaba indispensable la aportación física en original de los cheques Nos. EK-288331 (sic) y EK-288380, pretermitió el contenido de las anteriores disposiciones (244 y 246 del Código General del Proceso) y los precedentes jurisprudenciales que se han desarrollado sobre este punto.”

“Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Civil ha reconocido que:

“(...) en la hora actual es necesario aceptar que la copia de un documento -aún la simple- puede prestar mérito ejecutivo, si proviene del deudor o de su causante, constituye plena prueba contra él y da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible. Al fin y al cabo, ninguna disposición del capítulo I, del título único, de la sección II, del Libro III del Código General del Proceso, establece que sólo el original del documento califica como título de ejecución. Lo que precisa, por ejemplo, el artículo 430 de esa codificación, es que a la demanda debe acompañarse «documento que preste mérito ejecutivo», sin que el artículo 422 tampoco efectúe distinción alguna.

“Pero lo que es más importante, si es que alguna duda existe, es que el artículo 246 del nuevo estatuto procesal expresamente señala que «las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...», por lo que no puede el intérprete, en la hora actual, introducir distinciones que hizo jurisprudencia añeja, soportada en leyes que ya no están vigentes. Desde luego que desdeñar la copia pretextando que de admitirla se posibilitaría el adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pudieren obtenerse, es presumir la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de buena fe que establece el artículo 83 de la Constitución Política.” (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 29 de agosto de 2018. MP. Marco Antonio Álvarez. Proceso Ejecutivo de People and Trade SAS vs ZTE Corporation Sucursal Colombia.)

“Esta también ha sido la postura de la jurisprudencia constitucional que ha encontrado configurado un exceso ritual manifiesto cuando a pesar de delimitar los documentos acompañados, aún en copia, de manera completa los contornos de la obligación ejecutiva, los juzgadores han negado la ejecución con sacrificio del derecho sustancial sobre el formal.

“En relación con lo anterior, en un caso donde algunos de los documentos acompañados como título complejo se aportaron en copia simple, explicó la Corte Constitucional que:

“El exceso ritual manifiesto consistió en exigir que todos los documentos que conformaban el título ejecutivo complejo tuvieran todos y cada uno de los requisitos exigidos por dichas normas, sin tener en cuenta que, dado que se trataba de un título ejecutivo complejo, con que las providencias judiciales los tuvieran, era suficiente para evitar que se pudiera presentar una doble demanda ejecutiva, lo cual es el objetivo de las reglas de los artículos 115 y 254 del Código de Procedimiento Civil.” (Corte Constitucional. Sentencia T-474/18. MP. Alberto Rojas Ríos. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

“Es decir, el título ejecutivo complejo derivado de una providencia judicial no se ve afectado porque el estudio, análisis o contemplación de la obligación que se ejecuta deba apoyarse en copias de otros documentos, aún simples, porque la autenticidad de la sentencia limita el riesgo de que se pueda promover una doble demanda (en criterio de la Corte Constitucional). Adicionalmente, suponer que tal cosa pueda darse es presumir la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de buena fe que establece el artículo 83 de la Constitución Política (en criterio del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil).

“En estas condiciones, las providencias judiciales materia del proceso, analizadas de manera individual o de manera conjunta con las copias auténticas de los cheques Nos. EK-288331 (sic) y EK-288380 acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de mi representada, razón por la que era procedente y viable seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.”

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá revocar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado 31 de Familia del Circuito de Bogotá, y en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el auto de apremio proferido el 15 de diciembre de 2016...”

V. CONSIDERACIONES:

La obligación de carácter solidario es aquella en la cual en virtud “de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda” Artículo 1568 del C.C. y el deudor solidario que pague la deuda queda subrogado en la acción del acreedor, según dice el artículo 1579 ibidem.

De otro lado, el proceso ejecutivo tiene como fin hacer efectivos coercitivamente los derechos ciertos e indiscutibles radicados en cabeza del acreedor, obteniendo la plena satisfacción de una prestación, cuando el deudor desconoce su obligación.

Para obtener la satisfacción de las pretensiones que se alegan en un proceso de ejecución, deben existir como presupuestos básicos del mismo, los siguientes:

i) La existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación que debe cumplir con ciertos elementos de forma como lo son, que conste en un documento, que prevenga del deudor, y si es una decisión judicial que deba ejecutarse por ser constitutiva de condena, que sea plena prueba y tenga la constancia que presta mérito ejecutivo; además, debe contener algunos requisitos de fondo, y son que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

ii) La existencia de un acreedor y un deudor de la obligación, debidamente acreditados.

El art. 422 del C. G. P., establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Por consiguiente, una vez se cumplan los requisitos enunciados y se presente la demanda conforme a la ley, acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago *“...ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (artículo 430 del C.G.P.).

En el caso de autos se tiene que la demandante allegó como título base de la ejecución, sentencia ejecutoriada proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad dentro del proceso de nulidad de escritura pública adelantado por Clara Stella Morera Rodríguez en contra de Diana Cristina Rojas Salas y Diego Luis Ayala Moreno, en donde la juez de conocimiento declaró que la escritura Pública No 5112 de 25 de agosto de 2006, otorgada en la Notaría 20 de la ciudad, por la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal, es inoponible a la demandante Clara Stella Morera Rodríguez, como acreedora de don Diego Luis Ayala Moreno y doña Diana Cristina Rojas Salas; también declaró que Diana Cristina Rojas Salas es responsable solidaria de la obligación asumida por su esposo Diego Luis Ayala Moreno ante la

acreedora demandante Clara Stella Morera Rodríguez, respecto de las sumas contenidas en los títulos valores EK-288381 y 288380 junto son sus intereses, obligación que según los hechos contenidos en la demanda no ha sido cancelada, decisión esta que es objeto del presente proceso ejecutivo.

Resulta importante resaltar que al presente proceso se informó por parte del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado 2007-00395-00, iniciado por Clara Stella Morera Rodríguez contra Diego Luis Ayala Moreno, el seis (6) de marzo de 2009, se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y se dio por terminado el proceso, providencia que fue revocada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, mediante auto del 27 de enero de 2010, en el que ordenó seguir adelante la ejecución y por autos de 24 de junio y 29 de julio de 2010, se aprobó la liquidación de crédito y costas; el 26 de agosto de 2010, se ordenó la entrega de dineros a la parte demandante. Advirtió que, dentro de las presentes diligencias, no fue vinculada la señora Diana Cristina Rojas Salas. Finalmente indicó que se aporta copia del folio 2 del C-1, en la citada fotocopia se observa imagen de dos títulos valores (cheques) emanados de la entidad bancaria Bancolombia, el primero de ellos cheque No EK288381 de 5 de julio de 2006, por valor de \$30.000.000, a la orden de Clara Stella Morera, el segundo cheque No EK288380 de 19 de mayo de 2006, por valor de \$16.500.000 a la orden de Clara Stella Morera.

A continuación, pasa la Sala a analizar los tres puntos traídos por la parte recurrente, los cuales algunos se resolverán de manera conjunta por tratarse de asuntos similares, a saber:

Primer reparo a la sentencia:

Dijo la recurrente que la Juzgadora pasó por alto que al promover la solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del C.G. del P., la ejecutante solo debía solicitar la ejecución de la sentencia sin promover o formular demanda, pues como bien lo indica clara y expresamente el citado artículo, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución ante el juez de conocimiento, con base en la sentencia, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Para resolver el caso particular, tenemos que, al tratarse de la ejecución de una sentencia, como lo indica el artículo 306 del estatuto adjetivo, el acreedor ante el juez de conocimiento, sin necesidad de formular demanda y a continuación del proceso declarativo, deberá solicitar la ejecución de la misma con base en las

actuaciones previamente surtidas, lo que significa que el proceso declarativo hace parte integral del título ejecutivo.

Si bien el artículo 430 del Código General del Proceso regula que los requisitos formales del título ejecutivo se pueden cuestionar mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y que no se admitirá controversia planteada sobre este asunto, si no es por este medio; sin embargo, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC290-2021 magistrado sustanciador Luis Armando Tolosa Villabona dijo que *“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantar tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem.”* Concluyó entonces que *“De esta manera, aún en segunda instancia, es deber de los jueces, inclusive, de manera oficiosa, estudiar los requisitos formales o sustanciales de los documentos base de recaudo, y determinar si estos consisten en títulos ejecutivos complejos o singulares.”*

En ese orden de ideas, es deber del fallador verificar que el título traído como base de recaudo, reúna los requisitos legales que constituyen el título ejecutivo, y si era procedente declarar probada la excepción de mérito denominada **“...INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, POR AUSENCIA DE OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES A CARGO DE LA DEMANDADA...”** dado que no se aportaron físicamente los títulos valores cheques EK288381 y EK288380 con la demanda ejecutiva, lo que corresponde por disposición legal, a la presentación de los originales para la ejecución de la obligación consignada en el título ejecutivo.

Sobre el asunto indica el artículo 624 del Código de Comercio *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios...”*

En ese orden de ideas, el proceso de ejecución en la mayoría de las veces, tiene estribo en las actuaciones surtidas en el proceso declarativo, cuando la sentencia es condenatoria al pago de una suma dineraria, la cual por si sola configura una obligación simple, clara, expresa y exigible.

Sin embargo, en el presente caso la sentencia no ordenó el pago de una suma líquida de dinero, solo declaró la solidaridad respecto de algunas obligaciones contraídas por el ex esposo de la aquí demandada Diana Cristina Rojas Salas, contenidas en los títulos valores EK-288381 y 288380, luego para su ejecución se requiere que se aporten los títulos originales, para conformar el título complejo que

presta mérito ejecutivo, pues la decisión judicial por sí sola no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues se repite, solo contiene una declaración de solidaridad.

Ahora bien, dentro del proceso declarativo se aportaron copias auténticas de los mencionados títulos valores, los cuales a la luz de lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P. podríamos decir que tienen el mismo valor probatorio que los originales, pues dice la parte inicial de esa norma que “Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.” sin embargo, esa misma normatividad, advierte la excepción a la regla general, cuando se requiere por disposición legal, la presentación del documento original, como sucede para la ejecución por obligaciones contenidas en títulos valores, y quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio bien sea física o virtualmente, cuando sea requerido, y manifestar que conservará su custodia y que custodiará hasta el momento en que se realice el respectivo pago, lo cual no acontece en el presente caso, en que los títulos valores los tiene el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado 2007-00395-00, iniciado por Clara Stella Morera Rodríguez contra Diego Luis Ayala Moreno.

Segundo y tercer reparo:

Dijo que la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá y confirmada (sic) por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, sí constituye título ejecutivo, porque al examinar tales providencias como un título complejo, se observa que se encontraban satisfechos los presupuestos para seguir adelante la ejecución y que en tales casos el título ejecutivo resulta de la reunión de dos o más documentos que en conjunto delimitan y determinan de manera suficiente la existencia de una obligación positiva o negativa con los rasgos de claridad, expresividad y exigibilidad que establece el artículo 422 del Código General del Proceso y que el juzgado ha debido valorar las copias auténticas que de los mismos obraban en el expediente, dado que la remisión física y en original de los mismos resultaba imposible porque se adelanta proceso con los mismos contra el otro deudor solidario.

Para resolver el caso particular, tenemos que si bien dentro de la presente ejecución, por tratarse de una obligación contenida en un título ejecutivo que consta de una sentencia, el legislador en el artículo 422 lo autorizó en esta clase de asuntos, y conforme a lo previsto en el numeral del artículo 442 del estatuto procedimental, solo se podrán alegar las excepciones de *“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva*

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.

Si bien tenemos que la excepción de fondo que declaró próspera el a quo, denominada *inexistencia de título ejecutivo, por ausencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada*” no está dentro de las estipuladas por el legislador para esta clase de procesos; sin embargo, no se debe perder de vista que el título base de ejecución que obra en las actuaciones, para el cobro de la obligación insoluta contenida en los títulos valores cheques EK288381 y EK288380, fue la sentencia, la cual por sí sola no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues su contenido es eminentemente declarativo, dado que se reconoció que la escritura pública No 5112 del 25 de agosto de 2016, de la Notaría 20 del Círculo de la ciudad, es inoponible a la demandante Clara Stella Morera Rodríguez, como acreedora de los demandados Diego Luis Ayala Moreno y Diana Cristina Rojas, como consecuencia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de aquellos, de donde emergió la obligación solidaria de la demandada Diana Cristina Rojas, al no haber sido registrado el instrumento público de la liquidación de la sociedad conyugal en el respectivo registro civil.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando un solo documento contiene la obligación clara, expresa y exigible; como lo son sencillamente los títulos valores, verbigracia letras de cambio y cheques; los títulos ejecutivos complejos son aquellos que se conforman con un conjunto de documentos, su unidad no es física, sino jurídica, como, por ejemplo, el caso que nos trae el art. 283 ibidem, en donde en una sentencia se realiza una condena en abstracto y, el título debe estar compuesto por aquella providencia y la sentencia que se dicte dentro del incidente que el interesado debe promover mediante escrito que contiene la liquidación.

Sobre el asunto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, que *“...El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”.*

En cuanto a la aportación del título ejecutivo, es el acreedor quien debe asumir la carga de allegar dichos documentos.

Entonces, en ese orden de ideas y según lo que se expresa en el libelo genitor, tenemos que la obligación que se cobra, tiene como base un título complejo, pues la sentencia emanada del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, únicamente declaró que doña Diana Cristina Rojas Salas es responsable solidaria de la obligación asumida por su ex esposo Diego Luis Ayala Moreno, ante la acreedora y aquí demandante Clara Stella Morera Rodríguez, respecto de las sumas de dinero contenidas en los títulos valores No EK288381 y EK288380, lo que traduce que al configurarse un título complejo es imprescindible que para que preste mérito ejecutivo, se aporten con la demanda la totalidad de los documentos que lo componen, que para el caso son la sentencia y los títulos valores en original que en ella se relacionan, pues la sola sentencia es eminentemente declarativa y de ella por sí sola no se desprende una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el art. 422 del estatuto procesal.

Por consiguiente, no es viable seguir adelante con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, en primer lugar, porque se evidencia que se trata de un doble cobro, uno iniciado ante la especialidad civil y el otro ante la especialidad de familia, sobre una misma obligación que es de carácter solidario y por ende la deuda en su totalidad puede ser satisfecha por cualquiera de los deudores, y de ahí la exigencia de que el acreedor tenga en su poder los títulos valores originales para poder ejecutar, pues los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal que en ellos se incorpora¹, luego, no es posible librar la orden de pago sin los mismos, máxime si se persigue una obligación contenida en un título complejo, en la cual para obtener su satisfacción, deben existir como presupuestos de fondo, que la obligación del título allegado sea expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues solo existe en el dossier la sentencia, de la cual por sí sola no emerge la obligación expresa de pagar las sumas solicitadas en la demanda.

Precisamente para evitar la multiplicidad de procesos ejecutivos el artículo 1579 del C.C contempla que *“el deudor que ha pagado la deuda queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.”*

Como colofón de todo lo discurrido, se modificará la sentencia para declarar terminado el proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se condenará en costas al recurrente, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del art.365 del C.G.P., esto es, por no haber prosperado el recurso de apelación.

¹ Artículo 619 del Código de Comercio *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

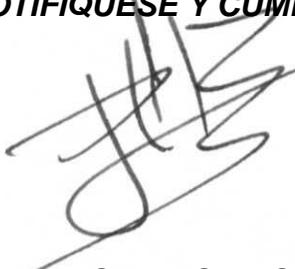
PRIMERO: MODIFICAR conforme con lo expuesto en líneas que anteceden en lo que fue motivo de apelación, la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Treinta y Uno (31) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de referencia, para en su lugar, declarar terminado el proceso objeto de este recurso y levantar las medidas cautelares por cuenta del mismo, dejando a salvo las decretadas por cuenta de otros procesos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la ejecutante, por no haber prosperado su recurso de apelación.

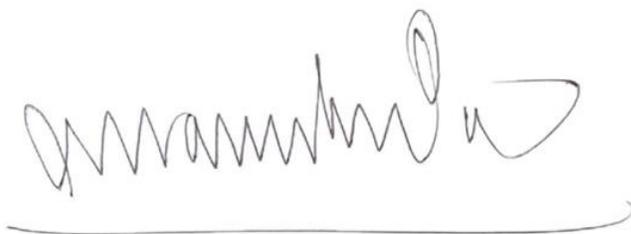
TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ